



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

EXPTE. N°37.815/2018 “P F J D C/ N R J Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” JUZG N° 11

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de octubre o del año dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados **“PFJ D C/ N R J Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** respecto de la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 2023.

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI, la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERÓN y el Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici, dijo:

I.- La sentencia de grado dictada con fecha 10 de febrero del corriente hizo lugar a la demanda, condenando en consecuencia, a L V L y A N como sucesores de R N a abonar a J D P F la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.158.666), con más los intereses fijados en el considerando VI) y con las costas del proceso.

II. Contra el decisorio apela y expresa agravios a fs. 461/473 la parte actora; a fs. 475 se declararon desiertos los recursos interpuestos por las demandadas. Corrido el pertinente traslado de ley, obra a fs. 476/481 el responde de la aseguradora a su contraria.

Con fecha 20 de septiembre de 2023 se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Motiva el inicio de las presentes actuaciones la demanda incoada por J D P F, con motivo del accidente padecido con fecha 22 de julio de 2016 siendo aproximadamente las 21:00 horas, cuando circulaba a bordo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

motocicleta marca Mondial, por la calle Mitre de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, en dirección norte a sur. Manifiesta que al llegar a la intersección con la calle Alem fue embestido por la camioneta marca Peugeot Partner, dominio JPY-817, conducida en dicha oportunidad por quien resulta ser el codemandado, A N, quien era menor de edad al momento del evento dañoso -ya que contaba con 16 años- y que circulaba por la calle Alem en dirección Este-Oeste.

Expresa el accionante que había iniciado el cruce con anterioridad y con la prioridad de paso por circular por la derecha, sin embargo el conductor no se detuvo al llegar a la bocacalle continuando su marcha embistiéndolo. Que como consecuencia del impacto, sufrió graves lesiones físicas, fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, daños y perjuicios que cuantifica y por los cuales acciona.

IV. Agravios

Los cuestionamientos de la parte actora se centran en torno a que el fallo apelado declaró procedente la declinación de cobertura planteada por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. en razón de circular el conductor del vehículo asegurado sin contar con licencia habilitante.

Subraya la quejosa las consideraciones efectuadas en el decisorio y señala que la obligación legal de contar con seguro obligatorio, no puede resultar la víctima desamparada y privada de la protección legal de cobertura. A la hora de interpretar las cláusulas y normativa aplicable, debe prevalecer la función social que debe cumplir el seguro, y la obligación de mantener indemne al tercero víctima del siniestro y resolverse la cuestión igualmente desde las normas tuitivas de los Derechos del Consumidor.

Agrega que la cláusula limitativa de responsabilidad CG.RC.2.1. Pto 9, de la póliza que la citada en garantía acompañara a su contestación vulnera gravemente los derechos constitucionalmente amparados del debido proceso y defensa en juicio. Señala que negó expresamente el contenido de la póliza, y no surge de la pericial contable la validez de dichas cláusulas ni que conformaran la póliza en cuestión, ni figuran suscriptas por el asegurado, por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

lo que entiende que dicha documental por tanto no puede ser considerada válida, ni oponible a esta parte.

Remarca que el vehículo no era manejado por el tomador del seguro , que era el demandado RJ N (ver informe pericial contable fs. 338/341), sino por su hijo A N , quien resulta ser un tercero, por lo cual, al privar al tercero damnificado de la reparación integral de los perjuicios sufridos, se está modificando ilegítimamente y ampliando el contenido subjetivo, taxativo e imperativo del art. 114 de la ley de seguros Ley 17418, al agregar supuestos no contenidos en la norma. Es decir, conforme el art. 114 de la ley de seguros, la aseguradora sólo podría liberarse por culpa grave o dolo del asegurado, extremo que no se da en este supuesto, ya que el conductor era un tercero y no el tomador de la póliza.

Discute asimismo el rechazo del rubro lucro cesante ya que surge acreditado que sufrió fractura de tercio medio de tibia y peroné en pierna izquierda, evolucionando con secuelas, padecimientos que permite inferir que el actor se vio privado de trabajar con normalidad, y de percibir ingresos, máxime considerando cuál es la actividad de la que se trata, de albañilería y pintura que justamente requieren óptima condición física. Añade que si bien en el caso de un trabajador informal es de muy difícil la prueba de ingresos, sí pueden estimarse los mismos, en virtud de lo dispuesto por la normativa del art. 165 CPCC, y en base a lo que resultan ser los ingresos de un trabajador del gremio de la construcción.

A su turno, cuestiona por exiguo. el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, solicitando su elevación a sus justos términos, también el importe por tratamiento psicológico y gastos farmacéuticos y de traslado, como el daño moral, remarcando las angustias y padecimientos sufridos y que deberán ser debidamente evaluados para establecer un adecuado y justo resarcimiento.

También solicita se condene a L V L quien resulta ser titular de dominio del vehículo, por lo cual la sentencia debe alcanzarle en su carácter de propietaria del vehículo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

V. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI. Extensión de la Condena a la citada en garantía

En primer término abordaré el agravio de la actora relativo a la declinación de cobertura opuesta por la citada en garantía, la cual fuera admitida en el decisorio de grado.

La aseguradora invocó el aumento del riesgo en razón de haberse acreditado que el codemandado N circulaba, sin contar con licencia habilitante, incurriendo en una clara causal de exclusión de cobertura asegurativa.

Manifestó que tal conducta a todas luces constituyó una agravación del riesgo contratado, implicando que el conductor no se encontraba capacitado y/o en condiciones de conducir el rodado.

Tal como señala el decisorio recurrido la denuncia de siniestro fue presentada el día 7 de diciembre de 2016, según informara la perito contadora. Surge de autos que el día 13 del mismo mes y mismo año le fue comunicada al asegurado, la decisión de la aseguradora de rechazar la cobertura mediante carta documento enviada y recepcionada con fecha 14 del mismo mes y año, extremo corroborado mediante la contestación de oficio efectuada por el Correo Andreani con fecha 23/9/2020.

Manifiesta la aseguradora que el rechazo del siniestro se fundó al constatarse que al momento del hecho quien conducía (N) la unidad asegurada (PEUGEOT PARTNER PATA dominio JPY 817) no se encontraba legalmente habilitado para hacerlo, por no poseer licencia de Conductor (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

39, 40 y concordantes de la Ley de Tránsito 24.449) todo lo cual representó un marcado agravamiento del riesgo amparado cubierto en la Póliza N° 4.695.738, en los términos del Art. 37 de la Ley de Seguros 17.418, fundando ésta desestimación en lo establecido en el apartado CG-CR 2.1 (Exclusiones de cobertura), punto 8) de las condiciones Generales para el Seguro y normas precedentemente citadas).

Resalta que con los oficios librados a la Dirección General de Licencias del GCBA y a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de DOLORES, y contestaciones de fecha 13/04/2021 y 24/04/2021 se acreditó que el Sr A N carecía de licencia de conducir (ver fs. 387 y fs.402).

Ahora bien, en torno a la cuestión debatida cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa B-915-XLVII (Recurso de hecho en “Buffoni Osvaldo c. Castro Ramiro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 8 de abril de 2014, reiteró conceptos vertidos en las causas O.166.XLII, “Obarrio” y G.327.XLIII, “Gauna” (ambas con sentencia del 4 de marzo de 2008), según los cuales el contrato de seguro rige la relación jurídica solo entre los otorgantes y y, frente a ellos, los damnificados revisten la condición de terceros, ya que no participaron de su realización y, si desearan invocarlo, deben circunscribirse a sus términos.

Con arreglo a estos lineamientos, la decisión que se adopte en caso de conflicto como el que aquí se ventila, no puede dejar de consultar sus cláusulas y condiciones, porque la circunstancia de que sea de adhesión, no elimina la vigencia del principio cardinal, verdadero pilar en materia contractual, como lo es el de la autonomía de la voluntad y su consecuencia, la fuerza obligatoria de los contratos (art. 958 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación)

El riesgo puede ser definido como la probabilidad o posibilidad de que se produzca un evento dañoso -que configure el siniestro- previsto en el contrato y que da lugar a que el asegurador esté obligado a resarcir el daño sufrido por el asegurado o a cumplir con la prestación convenida. El asegurador sólo se halla obligado con ese alcance si ocurre el evento previsto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

(conf, Stiglitz, Rubén S., “Derecho de seguros”, cit., t. 1, nro. 202, ps. 218 y 245).

Las llamadas “cláusulas de exclusión” del riesgo objeto de la cobertura son cláusulas que tienen la finalidad de delimitar el ámbito, extensión y entidad del objeto del contrato, y desde el punto de vista técnico o conceptual constituye el primer elemento sobre el que necesariamente tienen que ponerse de acuerdo las partes (Font Ribas, Antoni, “Exclusión de cobertura y cláusulas limitativas. La delimitación del objeto y la limitación de derechos en el contrato de seguro”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, “Seguros – II”, n° 20, Ed. Rubinzal, 1999, pág. 186).

La exclusión de cobertura no importa otra cosa que lo que esta misma nominación indica: un riesgo no cubierto; una no garantía del mismo por cuanto él no fue objeto del contrato de seguro; en definitiva, un no seguro, por cuanto el que existe no cubre, ni previó el siniestro acaecido (conf. Stiglitz, "Cargas y caducidad en el contrato de seguros", pags. 28/30, Ed. Librería Jurídica, La Plata, 1973).

El contrato de seguro debe mencionar el riesgo asegurado; normalmente, una cláusula prevé el riesgo genérico a cubrir (por ej. incendio), y luego señala diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura otorgada (por ej., se excluyen incendios producidos por actos de terrorismo). O sea, normalmente, la individualización del riesgo se hace con indicaciones positivas, y luego, indicaciones negativas ayudan a la individualización.

La determinación del riesgo implica pues dos fases: a) la individualización del riesgo, consistente en la indicación de la naturaleza del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo (por ej. incendio, robo, granizo, muerte, etc.), y b) la delimitación del riesgo que resulta de la fijación de límites concretos a ese riesgo.

Cuando la delimitación de ese riesgo es de naturaleza convencional, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o de no garantía. Estas cláusulas señalan hipótesis que, o bien resultan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

inasegurables, o bien son intensamente agravantes del riesgo y por ello son colocadas fuera de la cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos concretos en los que operará el seguro (Conf. Stiglitz-Stiglitz, Seguro contra la responsabilidad civil, Bs. As., A. Perrot, 1991, 137, p. 280 y ss.).

En otros términos, la delimitación del riesgo consiste en excluir o restringir los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos. Implica un no seguro; ausencia de tutela o garantía (Soler Aleu, Amadeo, El nuevo contrato de seguros, Bs. As., Ed. Astrea, 1970, p. 66).

Estas cláusulas no atribuyen directamente derechos ni imponen obligaciones, sino que su función consiste en describir el ámbito dentro del cual el seguro brindará su amparo. Son esencialmente descriptivas, marcando el área de aseguramiento mediante la mención de inclusiones y exclusiones (Conf. CNCiv esta sala, 23/3/2010, Expte. N° 72.784/2005 “Villalón, María Gimena y otros c/ Fernández, Carlos Adrián y otros s/ daños y perjuicios”; ídem 13/10/2011, Expte N° 67.800/2003, “Artero Ledesma Patricio y otros c/ Martín Fidel y otros s/daños y perjuicios)

Habrá riesgo excluido o evento no cubierto todas las veces que el siniestro se verifique en circunstancias que el contrato las prevea, como no idóneas para hacer funcionar la cobertura asegurativa (conf. Stiglitz, Rubén S., Derecho de Seguros, La Ley. T. 1, págs. 232 y 233).

Esta Sala ha sostenido que en el seguro de responsabilidad civil la obligación del asegurado consiste en mantener la intangibilidad del patrimonio del contratante en razón de las demandas resarcitorias por hechos comprendidos en el seguro, por lo cual la víctima que ha sufrido un daño no puede pretender ignorar las exclusiones a la cobertura y límites indemnizatorios pactados por las partes (Conf. CNCiv, esta sala, 27/11/2011, Expte. N° 52.086/2.006, “Vivaldi, Horacio Enrique c/ Garma, Eduardo Héctor y otros s/ Daños y Perjuicios”).

Sin perjuicio de ello, cabe remarcar que según el art. 3° de la Ley de Contrato de Seguro “las condiciones generales” no pueden tener “carácter





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

lesivo” para el asegurado, y “se redactarán de forma clara y precisa”, debiendo destacarse “de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados”, disposición que coincide con lo normado por el art. 10 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240. La prohibición del carácter “lesivo” de las cláusulas debe ser interpretada en el sentido de cláusula perjudicial o dañosa para el asegurado, por ser inicua, desproporcionada o injusta, aun cuando no vulnere ningún precepto de derecho imperativo (Sánchez Calero, Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, Edersa, Madrid, 1990, t. XXIV, pág. 72 y ss.).

Efectuadas estas precisiones de carácter general, en lo atinente al supuesto de autos, es dable presumir la finalidad de la cláusula invocada por la cual no se indemnizan los siniestros producidos mientras el vehículo es conducido por personas que no están habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente (ver fs. 173, exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil, CG-RC 2.1, punto 9) a fin de evitar que el automotor sea conducido por quien no es apto para ello, pues de lo contrario se incrementaría anormalmente el riesgo, favoreciendo la protección patrimonial de una conducta generadora de severo peligro para la sociedad (cfr. Stiglitz, Rubén S., ob.cit.,pág. 236).

Insiste la quejosa que el agravamiento del riesgo en modo alguno puede ser invocado en el caso concreto, en tanto el conductor era un tercero, y que no puede ser oponible a su parte pues no se ha probado ni invocado de qué modo el tomador del seguro en el caso el Sr. N, hubiera actuado con culpa grave o dolo, o que hubiera incurrido él en agravamiento de riesgo.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por la apelante en el caso y más allá de encontrarse prevista en la respectiva póliza, la exclusión de cobertura también se halla sustentada en una conducta antijurídica del conductor, respecto del rodado amparado por la cobertura.

En efecto, conforme lo dispuesto por el art. 16 de la ley 24.449 -a la que adhiere la ley provincial 13927-, a fin de conducir un vehículo de las características del interviniente en el hecho de marras resulta necesaria una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

licencia de conducir Clase B) Para automóviles y camionetas..... por otro lado, el art. 40, inc. a, de la citada norma establece que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; mientras que en el art. 77, inc. d, califica como falta grave la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitado para hacerlo.

De manera tal que contar con registro habilitante no es una exigencia caprichosa del asegurador, sino un deber legal inexcusable.

En efecto la exigencia de circular con el pertinente registro habilitante surge de los arts. 13/20 de la ley 24.449, licencia que acredita la capacidad, habilidad o idoneidad para conducir (Vazquez, Adolfo, Legislación sobre tránsito, Ed. La Llave, 4ºed., págs. 76/77)

Es que la licencia para conducir implica, en esencia, un contralor estatal que tiende a asegurar el mínimo de idoneidad necesario para permitir la circulación en el tránsito vehicular y al comando de un rodado.

Al respecto, se ha establecido que cuando el vehículo es conducido por quien carece de registro habilitante, se produce contractualmente un supuesto de inexistencia de cobertura, y no puede la víctima pretender que la condena alcance a la aseguradora que, al momento del accidente, carecía, por ese motivo, de vínculo con el responsable.

Se trata de un supuesto de limitación del riesgo o no seguro, donde también resultan extrañas las consideraciones relativas a la función social del seguro y a la protección de la víctima (CNCiv., Sala H, in re 26/12/1996, “Herrera, Verónica c/Portillo, Nélica s/Daños y Perjuicios” ; Ídem Sala C , 10-12/2019 “P L D c/ S M M y otros s/ Daños y Perjuicios”

No desconozco la abundante jurisprudencia que considera -en determinados supuestos- que la falta de carnet habilitante o conducir con licencia vencida, configura una infracción de carácter administrativo, que en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, pero que es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante en hecho dañoso, (Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, cit., t. V, p. 798) (Sala A 11/7/ 2018 , “P., L. V. c/ Metropol Sociedad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de Seguros Mutuos y otros s/ Daños y perjuicios”; ídem esta Sala 17/9/20220 Expte. 115.028/2004 “Sánchez Lucas Adrián y otro c/ Lell, Emilio Ricardo y otro s/daños y perjuicios”); en el caso, no estamos frente a una persona a la que se le venció su registro de conducir, lo que por sí mismo constituye una falta administrativa, sino de alguien que nunca la obtuvo, lo que permite derivar de ello una presunción en su contra (Conf CNCiv Sala H 21/8/2021 “Fernández Cristian Federico C/ Gette Jorge Raúl y otro s/ daños y perjuicios” (Expte.n°22450/16)

El hecho que el co demandado no tuviera registro de conducir, unido al extremo que era menor de edad al momento del hecho, acontecimiento grave no solo desde el punto de vista administrativo, sino fundamentalmente, porque permite presumir su falta de idoneidad y/o madurez para conducir la clase de vehículo en cuestión - camioneta Peugeot Partner-, resulta por demás relevante para tornar operativa la exclusión de cobertura de la aseguradora..

La idoneidad requerida en la conducción es un presupuesto técnico para la cobertura del seguro frente a un accidente de tránsito que se comprueba objetivamente con la habilitación de la autoridad administrativa. Ello por cuanto el permiso para conducir es el documento que el Estado provincial, nacional o municipal, extiende a un individuo y por medio del cual garantiza a la sociedad que dicha persona –previo a la aprobación de distintos exámenes es idónea y está en condiciones físicas y mentales para conducir adecuadamente un determinado vehículo.

En este sentido, se ha sostenido que carecer de licencia otorgada por la autoridad de aplicación (conf. art.39 y art. 40 ley de tránsito) para conducir esa clase de vehículos y el hecho de ser menor de edad, constituyen factores que no pueden pasarse por alto, sin derivar de ello consecuencias negativas, por lo que no cabe invocar que la cláusula opuesta desnaturaliza las obligaciones de las partes ni limita arbitrariamente la responsabilidad, ni mucho menos que se vulnere la ley 24.240 y sus modificatorias en la medida que no se trata de una cláusula exorbitante o irrazonable ni que lesione manifiestamente los derechos de consumidores y usuarios, ni aun de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

denominados “by stander” (Conf CNCiv Sala M 19/8/2015.Expte N° 77.277/2011 “Barrio, Ignacio Javier y otro c/Oderigo, Graciela María Esther y otro s/daños y perjuicios”)

Lejos se encuentra ello de constituir una arbitrariedad, ya que por su intermedio lo que se procura es dar cumplimiento a una de las más elementales reglas de tránsito, cual es la exigencia de contar con la correspondiente licencia habilitante por parte de quien conduce un automotor, única manera en que puede afirmarse que tiene aptitudes psicofísicas para hacerlo y que conoce las normas de tránsito.

Sería de una gran irresponsabilidad que las compañías de seguros cubrieran los siniestros provocados con vehículos conducidos por personas no habilitadas porque de esa manera inducirían a que se violara tan elemental y necesaria exigencia legal con grave riesgo para la seguridad pública.

Las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, especialmente aquellas que delimitan el riesgo asegurable, en tanto cláusulas de no seguro, no son ajenas a la víctima, desde que su derecho a ser pagada por la compañía aseguradora del victimario se concretará, en tanto la conducta de esta última resulte involucrada en el riesgo que ha absorbido la entidad aseguradora. El seguro de responsabilidad civil se instituye en beneficio del asegurado, aunque en definitiva su efecto beneficioso pueda extenderse a terceros, pero ello será así en tanto el contrato lo permita (Conf CNCiv Sala F 18/8/2020 “R, M E c/T, R A y otros s/ daños y Perjuicios”)

Así, es obvio que si la aseguradora se obliga (contractualmente) a asumir las consecuencias de determinado siniestro pueda pactar, también, condiciones que, al menos en abstracto, contribuyan a minimizar su acaecer, más aún cuando el contar con licencia es exigencia legal ineludible para el tránsito vehicular, conforme lo establece el art 40 de la ley de tránsito 24449.

Este riesgo no cubierto, que tiene fundamento en la presunción de falta de idoneidad que implica la carencia de registro habilitante, no desvirtúa la finalidad social del seguro obligatorio ni constituye un pretexto para vulnerar el deber de indemnidad, sino que constituye un incentivo para que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

asegurado cumpla estrictamente con las reglas que impone el régimen de circulación automotor (conf. CNCiv., Sala G, 13/9/2018 Expte n° 18518/2015 “Bohbout, Santiago Alberto y otro c/ Aguilera González, Marcial y otros s/ danos y perjuicios”, ídem, Sala I, 1/11/2022, Expte N° 71704/2018 “L R P c/ V B O Jy otros s/ Danos y Perjuicios”)

Tratándose de una cláusula de exclusión de cobertura delimitativa del riesgo cubierto, convenida libre y voluntariamente, perfectamente oponibles a terceros víctimas de accidentes. De optar por una solución diferente, se crearía una obligación en cabeza de la aseguradora sin causa que la respalde, -se violentaría entre otras normas las prescriptas por los arts 726-727 del CCYCN) (Conf CNCiv, esta Sala, 9/10/2018, Expte .N° 55529/2013 “Lozupone Mario c/ Quiroga Héctor Marcelo s/ daños y Perjuicios”)

Finalmente, en torno a la queja sobre que el conductor era un tercero, cabe enfatizar que la cláusula del contrato de seguro se refiere a la persona que conduce el automóvil, así la aseguradora ha comprometido su responsabilidad con sujeción a la condición suspensiva de que el vehículo sea manejado en las condiciones estipuladas y en cumplimiento de las exigencias impuestas por la autoridad respectiva (Conf esta Sala 20/9/2012, Expte.N° 16723/2010 “Busso Yesica Micaela c/ Pros Alan Patricio y otros s/daños y perjuicios”)

En consecuencia, a la luz de las constancias obrantes en autos y consideraciones expuestas a lo largo del presente, propongo al Acuerdo rechazar el agravio de la recurrente sobre el punto y confirmar lo resuelto en la instancia de grado al respecto.

VII. Alcance de la condena a la codemanda L V L

No se encuentra discutida en esta instancia que corresponde en la hipótesis la aplicación de los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, n° 2626; C.N.Civ. esta Sala, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 "Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios" ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 "Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" ; Ídem id, 11/6/2021, "Sorrentino Hugo c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios"; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 "Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros)

Conforme el reiterado criterio de este Tribunal, resulta de aplicación la norma citada que conlleva una presunción "iuris tantum" de culpabilidad para el dueño o guardián de la cosa peligrosa o riesgosa la que debe ser desvirtuada por el demandado para ser exculpado total o parcialmente.

La presunción constituye un caso de inversión de la carga de la prueba, porque favorece a quien lo invoca y pone a cargo de la otra parte la prueba en contrario. Consecuentemente, al tratarse de una presunción, como se dijo "iuris tantum" el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar culpa de la víctima, la de un tercero por la que no deba responder, el caso fortuito ajeno a la cosa que rompa la relación de causalidad adecuada, o que la hubo.

Sin perjuicio de ello el decisorio de grado dispuso que en tanto no se ha invocado menos probado factor de interferencia causal en cuanto a la relación riesgo del automotor y consecuencias dañosas serán condenados los demandados "en condición de guardián y sucesores del dueño del automotor"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

a resarcir los daños y perjuicios que por la presente se admitan, extremo no cuestionado por la apelante.

Cabe precisar que conforme surge del informe al Registro de la propiedad automotor (ver fs. 346/347) la codemandada en autos, L V L, resulta ser titular de dominio de la camioneta embistente marca Peugeot Partner, dominio JPY-817 en un porcentaje de titularidad del 50% .

Por lo que la condena de autos deberá alcanzarla también en tal carácter, atento lo términos en que se iniciara la presente acción de daños y perjuicios y de conformidad a la normativa aplicable antes referida (art 1757 y 1758 del CCYN) que indican como sujetos responsables concurrentes, al dueño y guardián de la cosa riesgosa.

VIII. Rubros indemnizatorios

A) Incapacidad sobreviniente

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar). Este es el contexto internacional, pero el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439; Ídem , esta Sala, 10/8/2010, Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 14/3/2022 Expte N° 84127/2017 “Brizuela V. G c/ García José Celestinos/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias...” (Trigo Represas, Félix A. - López





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta sala, 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 "Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 "Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios"; entre otros).

La incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., esta sala, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, "Cardozo Hilda Nélida c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios"; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 "González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico. A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, 1/3/2021, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Ídem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, hemos sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”)

La pericia efectuada por el perito médico Emiliano Alberto Echevarria, que no fue cuestionada por las partes, determinó conforme los estudios complementarios y evaluación efectuada, que el peritado presenta marcha disbásica con dificultad por dolor, marcha dificultosa en puntas de pie y talones por el dolor que le ocasiona.

Presenta cicatriz de 5cm y 3 cm en sector antero superior e inferior de la pierna, de características normales compatibles con abordaje de material de osteosíntesis, sin signos de flogosis, con temperatura conservada y signos de hipoestesia. En relación a la movilidad pasiva de la rodilla: experimenta dolor a la flexión más allá de los 140. Evoluciona con secuelas (secuela en tercio medio de la tibia), más allá del tratamiento brindado que se ajustó a la buena práctica, quirúrgico en dos oportunidades y analgésico.

Determina una incapacidad física permanente del 20% por fractura de diáfisis de tibia y peroné izquierda con conservación del eje y cayo hipertrófico en nexo causal directo.

Desde el punto de vista psicológico, el licenciado Guillermo Jorge Sidoli (ver fs. 364) determinó que como consecuencia del episodio señalado en autos, el peritado presenta un diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) con manifestación obsesiva compulsiva, Grado II (Baremo ley 24557, Decreto 659/96); que el contenido asociado a la sintomatología guarda relación con el episodio de autos, por lo que constituye una derivación de la situación traumática vivida.

Dado el diagnóstico, la sintomatología y la inhibición general de su desarrollo vital, agravado por un cuadro de personalidad previa, implica un daño psicológico moderado en virtud del RVAN estimado en un 10 % del Valor Psíquico Global (Baremo ley 24557, Decreto 659/96)

La aseguradora impugnó el dictamen con sustento en el informe brindado por el consultor técnico de parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En su responde (fs.378) el experto señaló que sus conclusiones encuentran respaldo en el contenido de las técnicas administradas, entre ellas la entrevista diagnóstica. Por lo tanto, no hay duda de la etiología de los cambios en la situación vital del peritado y en su relación con el accidente, la imposibilidad laboral de este accidente, la modificación en la configuración familiar y en los vínculos sociales, en la autoestima, en su imagen en sus dificultades laborales posteriores, etc. corporal (lo que se ve objetivado tanto en sus manifestaciones en la entrevista como en la elevación de las escalas ya señaladas) ratificando el informe presentado.

El apartamiento de las conclusiones del experto requiere razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir de sus datos. No se trata de exponer meras discrepancias con la opinión del perito o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino -antes bien- de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que el juez carece de conocimientos específicos sobre el tópico.

Conforme a las consideraciones efectuadas, corresponde reiterar que en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Es que la opinión del experto es un elemento auxiliar para el conocimiento del juez, sin que por su propia índole de carácter interpretativo de hechos que están al alcance del juzgador, resulte de por sí vinculante u obligatorio. Es que, el informe pericial tiene por objeto integrar el conocimiento del magistrado y no sustituirlo en su misión jurisdiccional.

Los informes periciales de autos se encuentran debidamente fundados, con el correspondiente asidero científico por lo tanto, y ante la ausencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

otros elementos probatorios en orden a lo estatuido por los artículos 386 y 477 del Código Procesal, no cabe sino aceptar sus conclusiones.

En cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su reciente voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos.

Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf. CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil.

Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944).

Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado). Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralrmanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, ponderando y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 10/2023 del “Ministerio de Trabajo, Empleado y Seguridad Social” (B.O.17/07/2023) como la entidad del hecho padecido, secuelas de orden físico y psíquico, la edad a la fecha del hecho (41 años) casado, dos hijas menores, que se desempeña en tareas de albañilería y pintura. es que propongo al Acuerdo fijar la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000) (art 165 del CPCC)

B) Tratamiento Psicológico

La partida prosperó por la suma de \$416.000 que el aquí apelante estima escaso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Hemos dicho reiteradamente que cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta el examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacerlo y cargar con el peso de su malestar.

Así lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema, al señalar: “en cuanto al tratamiento psicológico aconsejado..., se trata de un gasto que debe ser indemnizado, por cuanto supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil)” (C.S.J.N., 28/05/2002, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro”, Fallos 325:1277).

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. “Daño Psíquico - Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial”, E. D. 188-985)

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude a la damnificada a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020 Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Ídem id 6/5/2021 Expte 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 14/6/2021 Expte N° 63066/2015 “Pascale Ángel y otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021 Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos)

En el caso, se aconsejó que el peritado realice tratamiento psicológico durante un periodo no inferior a un año y con una frecuencia de dos entrevistas semanales.

En virtud de ello, dentro del marco de los presentes y en atención a la fijación prudencial del monto indemnizatorio que el órgano jurisdiccional autoriza, es que propongo confirmar el monto fijado en la instancia de grado (art 165 del CPCC)

C) Gastos Farmacéuticos y de traslado

El presente rubro prosperó por la suma de pesos por \$ 10.000 y \$ 5.000 respectivamente, lo que motivo la queja del accionante por estimar insuficiente su cuantificación.

Reiteradamente se ha decidido en casos análogos que resulta procedente el reintegro de los gastos médicos, de farmacia y de traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento (cfr. CNCiv. esta Sala 3/6/2021, Expte N° 19757/2016; “Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; Idem, id, 15/11/2021, Expte N° 63797/2016 “Pérez, Luis Alfredo c/ Di Ciara Gerardo y otro s/ daños y Perjuicios”; Íd id, 28/12/2021, Expte N° 94.885/2017 “Celis, Cynthia Stefanía c/ Escobar, Oscar Marcelo y otro s/ daños y perjuicios”; entre muchos otros).

Con relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sostuvo también nuestro Máximo Tribunal, que “frente a la certeza de los gastos que el demandante deberá afrontar en los términos que surgen de los peritajes aludidos (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde que éstos sean resarcidos por el responsable según lo que disponía el entonces vigente art. 1086 del Código Civil, para cuya determinación cabe atenerse a las estimaciones realizadas en los mencionados dictámenes” (C.S.J.N., in re “Pérez, Fredy Fernando c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 318:1598; 16/7/2020, Expte N° 78.063/2010 “Rezzuto, María Laura c/ Guigafe S.R.L. s/ daños y perjuicios”; ídem, 3/6/2021, “Pliskovsky Graciela Juana c/ Transporte Automotor Plaza SACI y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021, Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/12/2021, Expte N° 59625/2017 “Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/daños y perjuicios”; ídem id, 6/5/2022 Expte N° 78158/2016 “Salandari Juan Manuel c/ Kisch Elías Sebastián y otro s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En virtud de ello, dentro del marco de los presentes en atención, a las lesiones experimentadas, y los gastos en que pudo haber incurrido el reclamante y en orden a la fijación prudencial del monto indemnizatorio es que propongo al Acuerdo confirmar el presente ítem resarcitorio.(art 165 del CPCC)

D) Consecuencias no Patrimoniales

La sentencia de grado fijó para indemnizar este capítulo resarcitorio la suma en la suma de \$850.000.

Respecto a los agravios vertidos en torno a la cuantía del “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales - contempladas en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales. En cuanto a su valuación, cabe estar a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.) El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “*R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios*” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo-aun cuando el hecho sea anterior a su vigencia-, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad del hecho padecido, atención hospitalaria requerida, tiempo de recuperación, como las intervenciones quirúrgicas padecidas, secuela de orden estético y demás consideraciones personales antes referidas es que propongo al Acuerdo fijar la suma de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000) (art 165 del CPCC)

E) Lucro Cesante

Se agravia el recurrente por el rechazo del rubro en estudio atento las pruebas obrantes en la causa que permiten presumir su imposibilidad de trabajar con normalidad.

Cabe recordar al quejoso que el lucro cesante importa el quebranto patrimonial representativo de las ganancias efectivamente dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico relacionado causalmente con el accidente. Y, al pretenderse el amparo judicial de este reclamo, debe también acreditarse sino en forma fehaciente y categórica, por lo menos con pautas aproximadas, el volumen de ingresos dejados de percibir a resultas del siniestro (CNCiv., Sala A, 04/11/1997, “*Beaumarie, Carlos F. y otro c/ Transportes Sargento Cabral S.A. y otro s/ daños y perjuicios*”; ídem esta sala, 30/11/2021, Expte. 2.529/2018, “*Zamacona, Gabriel Alfredo c/ Navoni Godoy, Edgar Francisco y otro s/ daños y perjuicios*”; ídem id, 22/12/2021, Expte N° 27231/2018 *Pastorini, Adrián Ezequiel c/ Estrada Paz, Walter Armando y otros s/ daños. y perjuicios*” ; entre otros muchos)

En efecto, el lucro cesante contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

obtenido de no mediar el hecho dañoso (conf. Moisset de Espanés, “Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro con relación al daño emergente y al lucro cesante”, ED 59, pág. 792).

Por otra parte, no bastaría poner de relieve la sola suspensión de la actividad productiva sino, además, que tal estado de cosas ha generado en concreto una pérdida económica.

Cabe destacar que la acreditación del valor del lucro cesante ofrece dificultades por vincularse con beneficios de algún modo supuestos. Cierta corriente sostiene que debe admitirse alguna flexibilidad en la acreditación de las ganancias frustradas; si está probada la pérdida misma, puede fijarse el monto indemnizatorio aun en defecto de demostración de aquella cuantía. En general se admite la fijación prudencial por el juez del monto del lucro cesante, si este perjuicio ha sido probado (Matilde Zavala de González - Rodolfo González Zavala, Responsabilidad civil en el nuevo Código, p. 194/195, T. II, ed. Alveroni)

En los presentes si bien es cierto que el actor declaró desempeñarse laboralmente en tareas de mantenimiento, albañilería y pintura percibiendo una suma mensual aproximada de \$15.000 sin recibo de haberes (ver declaración jurada de fs. 12 del expte N° 37815/2018//1 sobre beneficio de litigar sin gastos) entiendo que en el caso por sí sola, no es prueba idónea a fin de acreditar el extremo en cuestión, por lo que no encuentro justificado en debida forma el menoscabo alegado.

Sabido es que la ganancia o utilidad de que se vio privado como consecuencia del ilícito no puede presumirse, debiendo ser objeto de la correspondiente prueba, es decir que para su procedencia se requiere la demostración cierta del perjuicio, el cual debe ser real y efectivo y no supuesto o hipotético (CNCiv., Sala A, 15/6/11, “Lezcano, Silvia Beatriz c/ Federación Patronal de Seguros S.A. y otro s/ daños y perjuicios” ; Ídem 15/6/2021 Expte. N° 57.158/2017 “Domínguez, Ángel Elizando c/Empresa Línea 216 SAT y otro s/Daños y Perjuicios”, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Conforme lo sostiene conocida y reiterada jurisprudencia, el art. 377 del CPCC pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa excepción, lo cual no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la actuación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. La carga de la prueba actúa, entonces, como “un imperativo del propio interés” de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, DePalma, 1974, pág.244 y sigs.), asumiendo así las consecuencias de que aquélla se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (Farsi, Código Procesal Civil y Comercial comentado, to.I, pág.671 y sigs.).

Así hemos sostenido que la actora debe desplegar un mínimo de actividad probatoria tendiente a demostrar las alegadas ganancias efectivamente perdidas o dejadas de percibir como consecuencia del accidente, con datos extraídos de la realidad (CNCiv., esta Sala, 15/7/2010, expte. N° 45.251/1999, “Gutenmajer, Miguel Ángel c/ Htal. Gral. de Infecciosos Francisco J. Muñiz y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, 31/8/2020, Expte. N° 55866/2.013 “Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem id., 2/11/2020, Expte N° 42514/2014 “Capmany Ricardo Omar c/Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otros s/daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Quien reclama lucro cesante, debe traer al juicio la prueba que demuestre su extensión o aunque más no sea, deje en el ánimo del juez la certeza de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable o corresponsable del hecho (Conf. CNCiv., esta Sala, 19/12/2019, Expte N° 33352/2016, “Amaya Nelson Fabián c/ Gelardi Diego David s/ daños y perjuicios”; entre otros) aportando elementos de convicción reveladores de que efectivamente se frustró una ganancia, que hubiera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

percibido, de no haber existido el hecho dañoso, extremo que no sucedió en la especie.

Así no es suficiente el hecho de acreditar una determinada ocupación u oficio, sino que también resulta necesario demostrar la pérdida sufrida por la actividad propia (CNCiv. esta Sala, 10/6/2019, Expte N° 44.933/2008 “Olivieri Mariana Antonella c/ Transportes Quirno Costa SACI y otros s/Daños y Perjuicios” ; Ídem, 22/10/2021 Expte N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ Daños y Perjuicios”; Ídem id, 18/10/2021, Expte N° 73396/2018 “Arcaro Osvaldo Rodolfo c/Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA) S/ Daños y perjuicios”; Ídem id, 27/4/2022 Expte ° 54772/2014 “ M SE y otro c/ E, C y otros s/ daños y Perjuicios” entre otros), extremo que no se configura en la especie.

En virtud de las consideraciones expuestas, a pesar del esfuerzo desplegado por el recurrente, en ausencia de prueba idónea, considero que no ha quedado eficazmente demostrada la procedencia del rubro en tratamiento, por lo que propongo al Acuerdo rechazar la queja incoada, confirmando el decisorio de grado al respecto.

VI. Conclusión:

I: Modificar parcialmente la sentencia recurrida fijando en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) y en concepto de consecuencias no patrimoniales, la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000).

En cuanto a su alcance la codena deberá hacerse efectiva contra L Va L y a A N por si y como sucesores de R N.

II Se confirme todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios con costas de Alzada por su orden atento la índole controvertida de la cuestión debatida en autos (art. 68 del CPCC).

La Dra. Beatriz A Veron y el Dr. Maximiliano Caia adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20 CSJN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Buenos Aires, 2 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I: Modificar parcialmente la sentencia recurrida fijando en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) y en concepto de consecuencias no patrimoniales, la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) en cuanto a su alcance la codena deberá hacerse efectiva contra L V L y a A N por si y como sucesores de R N.

II Se confirme todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios con costas de Alzada por su orden atento a la índole controvertida de la cuestión debatida en autos (art. 68 del CPCC).

III. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto sean fijados los correspondientes a la instancia de grado.

IV. Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase

